



*Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de*  
*Buenaventura - Valle del Cauca*

**Auto interlocutorio No.533**

Buenaventura - Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**Spoa** : 1761096000163-2017-01618 NI: 20-038  
**PPL** : Carolina Córdoba Moreno  
**Cédula de Ciudadanía** : 1.111.776.904 de Buenaventura.  
**Delito** : Homicidio agravado en grado de tentativa  
**Decisión** : Concede Libertad Condicional

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir por solicitud si conforme a la ley, es procedente conceder **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, a la señora **CAROLINA CÓRDOBA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.776.904 de Buenaventura.

**SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD**

De la revisión del expediente, se encuentra que la señora **CAROLINA CÓRDOBA MORENO**, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, mediante Sentencia No. 044 del 22/10/2019, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**. Así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa firma de diligencia de compromisos garantizada mediante caución juratoria obligaciones cumplidas. Fecha de Captura: **18/03/2018**.

La señora **CAROLINA CÓRDOBA MORENO**, se encuentra privado de su libertad desde 18/03/2018, y a la fecha cumple su condena en su lugar de domicilio, vigilada por el Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura - Valle del Cauca, habiendo pagado:

Fecha Privación de Libertad	18/03/2018
Fecha Actual	<u>19/07/2022</u>
<b>Tiempo Físico</b>	<b>52 MESES Y 01 DÍA</b>

**MARCO NORMATIVO**

**De la libertad Condicional**

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio, así:

*“Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709*



del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

**"ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la libertad condicional:

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho de la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: **i)** el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; **ii)** su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; **iii)** arraigo familiar y social y, **iv)** haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Así mismo que, la



exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.

Frente a este panorama, empero que la señora **CAROLINA CÓRDOBA MORENO**, fue condenada por el ilícito homicidio agravado en grado de tentativa, con el cual vulneró el bien jurídico de la vida y la integridad personal; concluye la judicatura que el hecho por el que fue condenada el convicto no ha variado en cuanto a la gravedad del injusto.

Ahora bien, observa el despacho que al día de hoy, atendiendo el monto de pena impuesta, tiempo descontado, tipo de acto criminal realizado, grado de peligrosidad, condiciones de comisión de la ilicitud, persona de que se trata, inexistencia de antecedentes, comportamiento post delictual y situación presente, la evolución de la señora CAROLINA CÓRDOBA MORENO conlleva una variación muy favorable, pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente, pues se estableció fehacientemente que en el presente caso se ha venido cumpliendo con los fines de la pena, con los méritos que ha hecho el penado susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede, al día de hoy, colegirse que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del Código Penal.

Por tal razón pregonar lo contrario sería desconocer la eficacia de la norma referida frente a la institución de la libertad condicional, que en el caso presente, cumple una función en pro de quien ayer delinquiró y que al día de hoy se hace digno de ser reinsertados en el seno de la sociedad; lo que equivale a significar que no obstante haber cometido una conducta contraria a derecho, sus autora ha purgado y resarcido ésta privada de la libertad, observando buen comportamiento y realizando actividades formativas en pro de su futuro que lo hacen merecedor de una segunda oportunidad.

#### **Requisitos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional:**

i) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena impuesta fue de **72 MESES**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas será de **43 MESES Y 06 DÍAS**, la PPL a la fecha ha purgado **tiempo descontado 52 MESES Y 01 DÍA** de la condena en tiempo físico y redención de pena, por lo que **se encuentra superado** el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.

ii) Adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión: para lo cual se allega certificado de conducta como buena y la Resolución No. 191 de julio 08 de 2022, expedida por la directora del establecimiento carcelario emitiendo un concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

(iii) Demuestre arraigo familiar y social: Se tiene que la interna goza del beneficio de la prisión domiciliaria en la Carrera 49 # 10 -45 del distrito de buenaventura dándose por cumplido este requisito.

(iv) Caución: se impondrá el pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS COLOMBIANOS (100.000 COP)**, a órdenes de este Despacho, para lo cual deberá allegar al juzgado el respectivo recibo de consignación, de lo contrario no se procederá la libertad condicional aquí concedida.



Para el efecto, se deberá enterársele al penado sobre las obligaciones señaladas en el Art. 65 del Código Penal, la cual datará de un **PERÍODO DE PRUEBA de 19 MESES Y 29 DÍAS**, equivalente al tiempo que le resta por cumplir la pena impuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, esta judicatura al encontrar reunidos los presupuestos de los artículos 64 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, habrá de **CONCEDER** al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**. Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del reo, **con la advertencia de que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.**

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** que la ciudadana **CAROLINA CÓRDOBA MORENO**, ha descontado entre físicos y redenciones un total de **52 MESES Y 01 DÍAS** de la pena impuesta.

**SEGUNDO.- CONCEDER**, a la PPL **CAROLINA CÓRDOBA MORENO**, el mecanismo sustitutivo de pena privativa de libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, Se hace necesario que el sentenciado **pague caución por valor de CIENTO MIL PESOS COLOMBIANOS (100.000 COP)** a órdenes de este Despacho y allegue el respectivo recibo de la consignación, de lo contrario no procederá la libertad aquí concedida y se advierte a la Autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, que la **libertad condicional se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en asunto diferente; con un PERÍODO PRUEBA DE: 19 MESES Y 29 DÍAS**

**TERCERO.-** La señora **CAROLINA CÓRDOBA MORENO**, deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del código Penal, las cuales comportan los siguientes deberes:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

**CUARTO.-** Notificar a las partes la presente decisión.



**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** (Art. 189, 191 - C.P. Penal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**

Firmado Por:

**Olga Liliana Mayorga Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución De Penas Y Medidas**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40307e6a9b81dacaad54c01918d19536ee2df6a24aef904f6d25734a02b9a662**

Documento generado en 19/07/2022 03:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

POR ANOTACION EN ESTADO  
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR  
03 AGO 2022  
BUENAVENTURA  
SECRETARIA

Estado

**Aderson Aleximandro Guzmán C.**  
Ministerio Público

**Carolina Córdoba Moreno**  
PPL

**Liliana Salazar Beltrán**  
Jurídica - EPMSC Buenaventura

**Magnolia Martínez**  
Citadora

Dirección PPL \_\_\_\_\_

Teléfono PPL \_\_\_\_\_